

#2401

P. 15238

Nov. 15/34

U. Proj. de ley que reforma el
Art. 93 del Código de Procedimiento
Criminal

5 Plegas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Noviembre 17, 1937.-

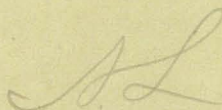
1492

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Votado por el Hon. Senado, placeme
remitir a usted, para los fines constitucionales el
proyecto de ley por cuyo medio se reforma el Art. 93
del Código de Procedimiento Criminal.

Saludo a usted muy atentamente,



Arturo Logroño,
Presidente int. del Senado.

861/5159

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Noviembre 17, 1937.

1493

Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje #26276 de fecha 15 del corriente y del proyecto de ley por cuyo medio se reforma el Art. 93 del Código de Procedimiento Criminal.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



Arturo Logroño,
Presidente int. del Senado.

01/5239



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. - 26275

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Noviembre 15, 1937.Señor
Presidente del Hon. Senado de la República,
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Tengo la honra de someter al Congreso Nacional, por la digna mediación de esa Cámara, y para los fines constitucionales, el proyecto de ley adjunto, que modifica el artículo 93 del Código de Procedimiento Criminal.

El objetivo principal de la propuesta reforma es el de adoptar en nuestra legislación las más importantes modificaciones introducidas en el procedimiento penal francés por la ley del 8 de diciembre de 1897.

Nuestro derecho, como sabeis, tiene como fuente principal la legislación, la doctrina y la jurisprudencia francesas y, por lo tanto, debemos incorporar a nuestros códigos todas aquellas reformas que la experiencia ha hecho necesarias en Francia, siempre y cuando sean adaptables con provecho a nuestras necesidades o conveniencias.

El proyecto que someto a vuestra consideración contiene dos innovaciones señaladas: el establecimiento del derecho para el inculpado de hacerse asistir por un abogado inmediatamente después que comparece por primera vez ante el juez de instrucción; y la modificación del principio según el cual la instrucción es absolutamente secreta.

En cuanto a la primera de esas innovaciones he considerado conveniente proponer su introducción en nuestro sistema de enjuiciamiento penal por estimar que

-sigue-

R/1/5238



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 2 -

con la asistencia de un abogado desde los primeros pasos de la instrucción, el acusado de un delito o de un crimen puede hacer mejor uso de las garantías que la Constitución y las leyes ofrecen a aquellas personas que caen bajo la acción de la justicia represiva.

En cuanto a la modificación del caracter absoluto del secreto de la instrucción, esta es una consecuencia de esa primera modificación y de aquellas otras que figuran en el proyecto anexo relativas a la parte civil.

El secreto de la instrucción es una regla que solamente se desprende de algunas disposiciones de la ley. No está prevista en ningún texto legal ni su violación está sancionada. Su persistencia en el derecho moderno no es, pues, como en el derecho antiguo, un principio esencial.

Es cierto que la instrucción debe estar rodeada de la mayor discreción, porque de otro modo su finalidad vendría a quedar frustrada; pero no debe llevarse, por otra parte, esa discreción hasta un extremo que pueda perjudicar los intereses del acusado o de la parte civil, o que impida a las autoridades competentes el esclarecimiento de cuestiones que puedan relacionarse con el interés público.

La propuesta reforma del Art. 93 del Código de Procedimiento Criminal, como podreis apreciar, provee remedio a ese defecto de nuestra actual legislación, y sin hacer desaparecer el caracter secreto de la instrucción, permite, dentro de facultades prudentes, que las personas interesadas o el Poder Ejecutivo, en los casos señalados, puedan tener conocimiento del proceso, a fin de que estén en aptitud de defender del modo más apropiado los intereses que les atañen.

Dios, Patria y Libertad


RAFAEL L. TRUJILLO



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA,

DADO LA SIGUIENTE LEY:

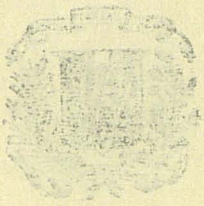
Art. 1.- Se reforma el Art.93 del Código de Procedimiento Criminal para que se lea así:

Artículo 93.- En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

En esta primera comparecencia el magistrado comprobará la identidad del inculcado, le hará conocer los hechos que le son imputados y después de haberle manifestado que puede darlas o no darlas, recibirá sus declaraciones. De esta advertencia se hará mención en el acta.

Si la inculpación es mantenida, el magistrado pondrá en conocimiento del inculcado su derecho de elegir un abogado para que lo asista, y en el caso de que no elija abogado, le será designado uno de oficio, si el inculcado así lo solicita. La designación de abogado será hecha por el juez de primera instancia. De esta formalidad se hará también mención en el acta.

La parte civil, regularmente constituida, tendrá igualmente derecho de hacerse asistir de un abogado a partir de su primera audición.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1^{ra} LEGISLATURA *Ord. de 1937*
REGISTRADA AL N.º *2604*

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *tre*

hojas escritas en máquina á razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *San. Mart. 1937*

[Signature]
Jefe de la Oficina de Registro.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que reforma el Art.93 del Código
de Procedimiento Criminal.-

PAGINA No. 2

Sin embargo, el juez de instrucción podrá proceder al interrogatorio inmediato y tomar todas las medidas que considerare convenientes, si la urgencia resulta sea del estado de un testigo en peligro de muerte, sea de la existencia de indicios que estén en riesgo inmediato de desaparecer, o cuando el inculcado sea transportado al lugar del hecho en caso de flagrante delito.

El inculcado debe hacer conocer el nombre de su abogado declarándolo al secretario del juez de instrucción o al alcalde o guardián del establecimiento en que se encontrare.

Ni el inculcado detenido o en libertad ni la parte civil podrán ser interrogados o careados sino en presencia de sus abogados o después que éstos hayan sido debidamente llamados, a menos que no renuncien expresamente a ello.

Los abogados no pueden hacer uso de la palabra sino después de haber sido autorizados por el magistrado. En caso de negativa, se hará mención del incidente en el acta.

Los abogados serán convocados por carta con veinticuatro horas de antelación.

El proceso debe ser puesto a disposición de los abogados respectivos la víspera de cada uno de los interrogatorios que se hagan al acusado y de las audiciones de la parte civil. Debe dárseles asimismo conocimiento

... que reformó el Art. 85 del Código de Procedimiento Criminal...



de las sesiones del juez por notación del secretario.
En los procesos en que exista embargo preventivo
intermedo o general, el Poder Ejecutivo podrá disponer
y el juez de instancia o el procurador fiscal, en los
casos en que la intervención es dirigida por éste, deberá
en la diligencia de notificación manifestar al interesado re-
lativa a dichos procesos.
Dada en la sala de sesiones del Tribunal del
en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de
la República Dominicana, a las diez y cinco días del mes
de noviembre del año mil novecientos treinta y siete, con
se de la Interventoría y de la notificación.

[Faint signature]
Presidente del

[Faint signature]

... LEGISLATURA Ciudad de 1937

REGISTRADA AL No. 2.604

No. del libro letra.

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos
españos interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., a las 19 37

Jefe de las Oficinas del Senado.

[Handwritten signature]



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se reforme el Art. 93 del Código de Procedimiento Criminal para que se lea así:

Artículo 93.- En los casos de mandamiento de comparecencia se procederá al interrogatorio en seguida; y en los casos de mandamiento de conducencia dentro de las veinticuatro horas.

En esta primera comparecencia el magistrado comprobará la identidad del inculcado, le hará conocer los hechos que le son imputados y después de haberle manifestado que puede darlas o no darlas, recibirá sus declaraciones. De esta advertencia se hará mención en el acta.

Si la inculpación es mantenida, el magistrado pondrá en conocimiento del inculcado su derecho de elegir un abogado para que lo asista, y en el caso de que no elija abogado, le será designado uno de oficio, si el inculcado así lo solicita. La designación de abogado será hecha por el juez de primera instancia. De esta formalidad se hará también mención en el acta.

La parte civil, regularmente constituida, tendrá igualmente derecho de hacerse asistir de un abogado a partir de su primera audición.

Sin embargo, el juez de instrucción podrá proceder al interrogatorio inmediato y tomar todas las medidas que considere convenientes, si la urgencia resulta sea del estado de un testigo en peligro de muerte, sea de la existencia de indicios que estén en riesgo inmediato de desaparecer, o cuando el inculcado sea transportado al lugar del hecho en caso de flagrante delito.

El inculcado debe hacer conocer el nombre de su abogado declarándolo al secretario del juez de instrucción o al alcaide o guardián del establecimiento en que se encontrare.

Ni el inculcado detenido o en libertad ni la parte civil podrán ser interrogados o careados sino en presencia de sus abogados o después que éstos hayan sido debidamente llamados, a menos que no renuncien expresamente a ello.

Los abogados no pueden hacer uso de la palabra sino después de haber sido autorizados por el magistrado. En caso de negativa, se hará mención del incidente en el acta.

Los abogados serán convocados por carta con veinticuatro horas de antelación.

El proceso debe ser puesto a disposición de los abogados respectivos la víspera de cada uno de los interrogatorios que se hagan al acusado y de las audiciones de la parte civil. Debe dárseles asimismo conocimiento de toda ordenanza del juez por mediación del secretario.

En los procesos en que estén envueltos personas o intereses extranjeros, el Poder Ejecutivo podrá requerir y el juez de instrucción o el procurador fiscal, en los casos en que la instrucción es dirigida por éste, estarán en la obligación de suministrar cualquier información relativa a dichos procesos.

DADA, etc.